



Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

Título Primero Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, tributarán con las siguientes tasas:
- A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	Α	1.27 al millar
Baldío	В	5.08 al millar
Construido	С	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea	Zona	Zona homogénea
		1	homogénea 2	3
Riego	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.83	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.83	0.00	0.00
	Inundable	0.83	0.00	0.00
	Anegada	0.83	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.83	0.00	0.00
	Laborable	0.83	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.83	0.00	0.00
	Arbustivo	0.83	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	0.83	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.83	0.00	0.00
Extracción	Única	0.83	0.00	0.00
Asentamiento	Única	0.83	0.00	0.00
humano ejidal				
Asentamiento	Única	0.83	0.00	0.00
industrial				

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:
- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 100 % Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 90 % Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el 80 % Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el 70 % Para el Ejercicio Fiscal 2005 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales, los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del titulo de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por titulo diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil nueve, gozarán de una reducción del:
 - 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
 - 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
 - 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses
- III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

- 2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.
- **Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.
- **Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el articulo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entrada a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos Tasas

1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.

5 %





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

2	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o bailes.	5 %
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias o dramas.	5 %
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas asociadas en un caso con fines de lucro.	5 %
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas por recibir donativos)	5 %
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y oros similares.	5 %
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5 %
8	Bailes público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficios.	5 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificios.	5 %
10	Espectáculos de variedad propia para adultos.	8 %
	Conceptos	Cuotas
11	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día)	\$ 100.00
12	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	\$150.00
13	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con permiso	\$ 70.00
14	Aparatos mecánicos o electrónicos tales como vehículos infantiles, modelos a escala, básculas para personas y similares donde el público tenga acceso, (mensual) por cada máquina o aparato.	\$ 45.00

Titulo Segundo Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos Y Centrales De Abastos





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento y los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y oros que se requieran para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Pagaran únicamente por expedición de tarjetón de funcionamiento de manera anual la cantidad de \$500.00

Quedan exceptuados del pago anterior, los tablajeros quienes compartirán un local de acuerdo a un rol de trabajo pagando anualmente la cantidad de \$800.00

Capítulo II Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1 Lote a perpetuidad Individual (1 X 2.5 mts) Familiar (2 X 2.5 mts)	\$ 70.00 \$100.00
2 Exhumaciones	\$ 80.00
3 Permisos de construcción y autorización de ampliaciones de capilla o cripta	\$ 80.00

Capítulo III Agua Potable Y Alcantarillado

Artículo 12.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, será de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal o en su defecto la comisión estatal de agua.

1.- Las tarifas se cobrara de manera bimestral por toma para uso domestico

Por toma	\$31.00
2 Los contratos de agua por conceptos de toma	\$100.00





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

Capítulo IV Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 13.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro M² por cada vez. \$10.00

Capítulo V Licencias, Permisos De Construcción Y Otros

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Cuota
1 Construcción de vivienda que no exceda de 36 M ² .	\$ 60.00
2 Por cada M ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

- II.- Los trabajadores de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.
- 1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base\$ 100.00

2 De	eslinde y levantamiento topográfico de predio rustico hectárea	\$ 150.00
	spedición de croquis de localización de predios urbanos on superficie no menor de 120 m2	\$ 100.00
III	Permiso de ruptura de calle	\$ 70.00
IV	Por expedición de títulos de adjudicación por bienes inmuebles	\$ 50.00
V. -	Por el registró al padrón de contratista pagarán	
	A) Por la inscripción	10 S.M.D.V.E.

VI.- Otros





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

Capítulo VI Certificación Y Constancias

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionada por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto 1 Constancia de residencia o vecindad	Cuotas \$ 10.00
2 Constancias de origen	\$ 10.00
3 Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas para herrar	\$ 110.00
4 Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones	\$ 60.00
5 Constancia de posesión de predio rustico urbano	\$ 150.00
6 Constancia o certificación de no adeudo predial	\$ 100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación. Los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Título Tercero

Capitulo Único Contribuciones De Mejoras

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con las particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto

Capítulo Único Productos

Artículo 17.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio pro actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Los arrendatarios derivados de bienes inmuebles:





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el
 - propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las finalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles perteneciente al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por el avaluó técnico pericial. Que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.
- II. Productos financiados.
 - Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.
- III. Otros productos.
- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos y municipales en el caso de que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecidos municipales.





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiados el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 18.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Por infracciones al reglamento municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo siguiente:

Conceptos 1 Al que venda clandestinamente bebidas alcohólicas.	Tarifa Hasta \$300.00
 Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario, o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado. 	\$300.00
3 Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados.	\$300.00
4 Por no tener en lugar visible al publico la licencia original y por no colocar letreros visibles en el interior dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad.	\$300.00
5 Por vender bebidas embriagantes a personas que se presten a los establecimientos reglamentados en estado de embriagues bajo los efectos de droga, portando armas de fuego o blancas, a policías y militares uniformados.	\$300.00





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

6.- Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.

\$300.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales al municipio. 300.00

III.-Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de hacienda municipal los bandos de la policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio. \$300.00

IV.- Multa administrativa por ebrio y escándalo en la via publica \$300.00

V.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres \$300.00

VI.- Otros no especificados \$300.00

Artículo 19.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 20.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que afecte.

Artículo 21.- Rendimiento de adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Titulo Sexto

Capitulo Único De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda la clasificación especifica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del articulo 72 de la Ley orgánica municipal.





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

Artículo 24.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales. Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás Leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexo que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este Ayuntamiento.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2008.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2009, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2008, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.





Periódico Oficial No. 135-4ª. Sección,3ra parte, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2008

Octavo.- Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán "STAN", se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2005 a 2008. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2009.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Metapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de 2008. D.P. C. Sami David David.-D.S. C. Nelly María Zenteno Pérez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil ocho.